

RESOLUCIÓN NO.

28 ABR. 2023

Nº - 0621

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Menzel Rafael Amín Bajaire y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1-ANTECEDENTES:

Mediante oficio Nº 17425, radicado a esta Corporación el día 12 de diciembre de 2016, la señora Elizabeth Pereira Torres remite la queja interpuesta por los señores Wilfrido Torres, Víctor Rafael Madero y Rafael Mendivil, donde ponen en conocimiento que presuntamente el señor Merced Amín realizó dos aberturas en el caño correa hacia los terrenos ocupados por él, en la finca llamada "La Isla", ocasionando ahogamiento de cultivos en los terrenos aledaños, erosión y sedimentación de las Ciénegas "Cosa Larga" y "El Macho" en el municipio de María La Baja.

2- DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental mediante auto No. 518 del 21 de diciembre de 2016 dio inicio a una indagación preliminar mediante la cual se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Conforme a lo que procede, esta autoridad ambiental el día 07 de octubre del 2016 realizó visita y emitió concepto técnico No. 0748 de 2016, en el sitio denominado Caño Correa, con el fin de verificar la queja interpuesta por agricultores de la zona, en dicho concepto técnico se expone lo siguiente:

"...Se observó la construcción de dos caños artificiales, que se introducen hasta los predios de la Finca Santa Elena, cuyo propietario es el señor MENZEL AMIN BAJAIRE, los denunciante afirman que esta intervención en el caño es con el fin de alimentar e inundar la Ciénaga del tornero. y que en un futuro con la temporada de lluvias que se avecinan esta ciénaga empieza a desbordar y se regresa de nuevo al Caño, ocasionando con esto sedimentación e inundación y es aquí donde los perjudicados son los campesinos que cultivan en la zona ribereña del Caño."

Por otra parte, el concepto aludido expone que:

"Después de haber realizado el recorrido por la zona afectada a orillas del Canal denominado "Caño Correa" sitio donde se evidenció que se construyeron dos canales artificiales, ejecutados

28 ABR. 2023

sin contar con los permisos pertinentes ante esta Corporación, se considera que están afectando al recurso suelo, flora, y agua..."

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 0057 de fecha 20 de enero de 2017, la cual fue debidamente notificada el día 27 de febrero del 2017 a la señora Melissa vides carrascal quien ostenta poder autentificado por el señor Menzel Amin Bajaire (folio 16), esta autoridad ambiental realizó unos requerimientos en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015, con el fin de cumplir la siguientes obligaciones;

- ✓ *Cerrar de manera inmediata los caños artificiales ya que no cuentan con los permisos respectivos y potencialmente pueden afectar los cultivos realizados para la comunidad en correa.*

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental realizó visita el día 03 de octubre del 2017 y emitió un concepto técnico N° 0478, en el cual se concluyó lo siguiente;

- ✓ *Solo se ha cerrado uno de los dos canales artificiales expuestos en la resolución No 0057 del 20 de enero del 2017, por tal motivo se le requiere nuevamente para que de carácter urgente cierre el chorro faltante.*
- ✓ *Las causas de estos hechos dieron lugar a las afectaciones de los siguientes cultivos; maíz y yuca con los predios aledaños del campesino.*

Luego entonces, esta Autoridad Ambiental identificó la existencia de dos canales los cuales generan una afectación en la fauna por la variedad de peces que son desplazados y los movimientos de tierras que afectarían los jarillones de las riveras de la Ciénegas, actividad que no cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente y son constitutivos de presunta infracción administrativa ambiental.

3- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución No. 1256 del 24 de julio de 2017 esta Autoridad Ambiental inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor MENZEL AMÍN BAJAIRE, en su condición de propietario de la finca "Santa Helena", ubicada en el municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, la cual fue notificada electrónicamente el día 30 de mayo del 2018 (folio 31), previa citación hecha mediante oficio radicado No. 1337 de 23 de mayo de 2018 (folio 32).

En síntesis, los hechos materia de la presente investigación refieren a la construcción de dos (2) caños o canales artificiales con una longitud de 98 mts y 170 mts, y un ancho de 2 y 3 mts por 2 mts de profundidad sin permiso de la autoridad ambiental, los cuales afectan la fauna por la variedad de peces desplazados y los movimientos de tierra que afectaría los Jarillones de la Rivera de la Ciénaga, ocasionando además sedimentación e inundación.

Ahora bien, dicha resolución en el artículo tercero ordena que se practique visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de verificar e identificar los impactos ocasionados y el estado actual del predio de acuerdo a los hechos presentados, visita realizada el día 22 de noviembre del 2018 y consignada en el concepto técnico de Inspección y Seguimiento N° 1133 del 04 de diciembre del 2018, el cual expone lo siguiente:

- ✓ *En los alrededores de la finca Santa Elena de propiedad del señor Menzel Amín Bajaire, representante legal de la PROMOTORA AMÍN BAJAIRE S. EN C. se encontraron cuatro (4)*

28 ABR. 2023

canales entre 2 y 4 metros de ancho aproximadamente, que desembocan en la Ciénega de tornedo causando la sedimentación de la misma.

Igualmente se abstrae de dicha visita lo siguiente:

- ✓ *La Ciénega tornero corre riesgo de perder su capacidad hidráulica debido a la cantidad de sedimentos que llegan por los canales que vienen del canal de dique.*

Ahora bien, dicho concepto técnico concluye lo siguiente:

“La sociedad PROMOTORA ANIM BAJAIRE S. EN C. representada legalmente por el señor MENZEL AMIN BAJAIRE para el predio denominado “FINCA SANTA ELENA”. Deberá cerrar inmediatamente en su totalidad los cuatro canales que se encuentran al borde del canal del dique y el caño correa...”

4- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente SA 8886-1, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, razón por la cual mediante resolución No. 0104 del 01 de febrero de 2019, formuló contra MENZEL AMÍN BAJAIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.304, los siguientes Cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra: MENZEL AMIN BAJAIRE, por incumplir las obligaciones contenidas en las resoluciones N° 0057 del 20 de enero del año 2017 así:

1. *Requerir al señor, MENZEL AMIN BAJAIRE, en calidad de propietario de la finca Santa Elena, ubicada en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, para que cumpla las siguientes obligaciones: a) Cerrar de manera inmediata estos caños artificiales ya que no cuentan con los permisos respectivos y potencialmente puede afectar los cultivos realizados para la comunidad de Correa”.*

Ahora bien, esta autoridad ambiental, el día 09 de abril de 2019, notificó el contenido de la resolución No. 0104 de fecha 01 de abril de 2019 personalmente a la señora Melissa Andrea Vides Carrascal, a quien el investigado otorgó poder para notificarse de este acto administrativo según poder autenticado con fecha de 09 de abril del 2019 (folio 47) y previa citación hecha mediante oficio 0415 de fecha 07 de febrero de 2019.

Una vez notificado el auto de cargos, el señor Menzel Rafael Amín Bajaire presentó directamente escrito de descargos, el cual fue allegado oportunamente a esta Corporación el día 10 de abril del 2019, con radicado No.0000002480.

5- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta autoridad ambiental abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, mediante auto No. 0211 de fecha 09 de mayo de 2019, actuación que fue notificada por aviso el día 28 de agosto del 2019, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 2459 de fecha 10 de mayo de 2019.

Mediante el acto administrativo referido en el acápite anterior, se abrió un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, en tal sentido se ordenó de oficio visita técnica al predio Santa

28 ABR. 2023

Helena-Arjona bolívar, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental dentro de los días 24 al 30 de mayo de 2019 a las 10:000 am, a fin de determinar:

1. Si todavía persisten las aberturas de los dos caños artificiales que se introducen hasta los predios de la Finca Santa Elena propiedad del señor MENZEL AMIN BAJAIRE, sitio denominado Caño Correa.
2. Determinar si el cierre de los canales construidos cuenta con la planificación estructural, y los daños al medio ambiente que a la fecha presente y futura se hayan podido ocasionar.
3. Y si la obra finalizada cumple el objeto para la cual fue construida.

Por otra parte, esta autoridad ambiental tomó como pruebas los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, como lo son:

- ✓ Conceptos técnicos N° 0748 de 2016 y 478 de 2017.

Que ante la no comparecencia para notificar personalmente el auto No. 0211 de 09 de mayo de 2019 al presunto infractor, esta Corporación el día 30 de septiembre de 2019 notificó el mismo mediante aviso No. 4605 de fecha 28 de agosto de 2019, previa citación hecha mediante oficio de citación No. 2459 de fecha 10 de mayo de 2019, el cual fue recibido el día 06 de junio de 2019 por el presunto infractor.

Ahora bien, esta autoridad ambiental mediante auto No. 0669 de fecha 25 de octubre del 2019, dispuso mediante artículo primero que se modificara la fecha y hora para la práctica de la visita técnica al predio Santa Helena- Arjona Bolívar, contemplada en el artículo segundo del auto N° 0211 del 09 de mayo del 2019, quedando para el día 27 de diciembre de 2019 a las 09:30 am, fecha que igualmente fue modificada a través de auto No. 0748 de 26 de noviembre de 2019, quedando finalmente fijada para el día 29 de noviembre de 2019, a las 9:30 am.

En efecto, el día 29 de noviembre del 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita y se emitió concepto técnico N° 1031 con fecha de 02 de diciembre del 2019, el cual señala lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

(...)

- *El señor MENZEL AMIN BAJAIRE no se presentó a la diligencia, al momento de la visita no fueron atendidos ni por el administrador ni por ninguna persona que estaban en el sitio. Pese a que varias veces los llamaron y no llegaron al sitio donde se encontraban los dos (2) canales artificiales sobre el Caño Correa.*
- *Se observó que el Canal Artificial denominado Canal No 1, se talo de cera con sacos, pero aún sigue fluyendo agua por el mismo.*

Coordenadas 10° 1'49.77"N- 75°25'3.41"O y

*Dimensiones: 10 metros de ancho * 3 metros de profundidad.*

- *En cuanto al Canal No 2, este se encuentra cerrado y no hay flujo de agua. Coordenadas 10° 15'1.91"N- 75°25'1.62"O. Dimensiones: 2 metros de ancho* 1 de profundidad.*

28 ABR. 2023

- *Las aguas de estos canales artificiales llegan a la ciénaga el tomero. Esta apertura ilegal de Canales Artificiales sobre los complejos cenagoso en la isla del covado han causado sobre el humedal los siguientes impactos ambientales:*
 - *Sedimentación del cuerpo de agua.*
 - *Inundación de terrenos con vocación agrícola y protección ambiental.*
 - *Deterioro y pérdida de la biodiversidad entre otras.*
- *Estos canales artificiales están aportando sedimentos al complejo cenagoso las 24 horas del día desde su apertura sin ningún tipo de control en época de invierno, y en épocas de estiaje dichos canales permiten la salida del agua del complejo cenagoso, lo que impacta aún más dicho ecosistema."*

Seguidamente el concepto técnico aludido en el presente acápite, expone además lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

- *El cierre parcial del Canal artificial No 1 no cumple con el fin para el cual se realizó, ya que deja pasar gran cantidad de agua al predio y de allá la Ciénaga de Torero. El cierre del canal artificial No 2 si cumple con el fin para el cual se realizó.*
- *Vale la pena mencionar, que el mismo predio aún persisten abiertos tres (3) canales artificiales más, pero sobre el Canal del Dique que van directamente a la Ciénaga de Tomero, los cuales fueron objeto del Concepto Técnico No 878 de 2019, producto de la visita realizada el día 11 de octubre del año en curso."*

Seguidamente la Subdirección de Planeación, a través de memorando con fecha de 21 de enero del 2020, remitió el concepto técnico No. 1 de 20 de enero de 2020, conforme a lo requerido en auto 0748, resultando de la visita al predio Santa Helena del Municipio De Arjona, lo siguiente:

- *"Se observó que el Canal Artificial denominado Canal No 1, el cual se encontraba abierto en la visita realizada el día 29 de noviembre del año 2019, fue cerrado y reforzado con sacos rellenos con arena.*
- *Dimensiones Canal No. 1: 10 metros de ancho *3 metros de profundidad. Actualmente no existen filtraciones ni mucho menos paso de agua del canal del dique hacia el canal artificial.*
- *En cuanto al Canal No 2, este continúa cerrado y no hay flujo de agua, tal como estaba en la visita del mes de noviembre del año 2019. Dimensiones: 2 metros de ancho* 1 de profundidad...*
- *Con el cierre de los dos (2) canales artificiales se elimina el aporte de sedimentos desde el Canal del Dique a través de dichos canales, hacia la Ciénaga de Torero."*

Mediante auto No. 0013 de fecha 14 de enero del 2020, esta autoridad ambiental corrió traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado, el cual fue notificado electrónicamente el día 22 de enero de 2020, a través del correo electrónico.

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que el señor Manzel Amín Bajaire, identificado con cédula de ciudadanía 9.076.304, no presentó alegatos de conclusión directamente o a través de su apoderado, por lo que mediante auto No. 0307 de 16 de diciembre de 2020, se declaró surtida dicha etapa, actuación comunicada virtualmente el día 23 junio del 2021.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental al señor Manzel Amín Bajaire,



28 ABR. 2023

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.304, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 331 del 30 de septiembre de 2022, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta desplegada por el presunto infractor.

6- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



28 ABR. 2023

se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



28 ABR. 2023

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

Ahora bien, en el marco del procesal de carácter administrativo sancionatorio no solo se busca salvaguardar aquellas garantías constitucionales como el goce a un ambiente sano y la protección del ambiente y de los recursos naturales, se tiene además que en el marco de dicho proceso sancionatorio se debe atender también, aquellas garantías con las que cuenta los sujetos que son investigados por daños ambientales o hechos generadores de infracción administrativa ambiental.

Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional sobre el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, al establecer lo siguiente:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior esta autoridad procede a hacer un análisis del material probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 0104 del 01 de febrero del 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental que se le atribuyen al señor Menzel Amín Bajaire, identificado con cédula de ciudadanía No.9076304.

Se desprende tanto de los conceptos técnicos No. 0748 de 2016, 0478 de 03 de octubre de 2017, Concepto técnico No. 1133 de 04 de diciembre de 2018, concepto técnico 1031 de 2019, concepto técnico #1 del 20 de enero del 2020, que la presente investigación se originó por los siguientes hechos:

"RESULTADOS DE LA VISITA

28 ABR. 2023

1) Se realizó VISITA al sitio denominado caño correa con el fin de verificar la queja interpuesta por agricultores de la zona y se observó lo siguiente:

- Se observó la construcción de dos caños artificiales, que se introducen hasta los predios de la Finca Santa Elena, cuyo propietario es el señor MENZEL AMIN BAJAIRE, los denunciantes afirman que esta intervención en el caño es con el fin de alimentar e inundar la Ciénaga del tornero. y que en un futuro con la temporada de lluvias que se avecinan esta ciénaga empieza a bordar y se regresa de nuevo al Caño, ocasionando con esto sedimentación e inundación y es aquí donde los perjudicados son los campesinos que cultivan en la zona ribereña del Caño.
- Se observa que los campesinos por iniciativa de ellos cerraron uno de los caños intervenidos. Los caños tienen una longitud de 98 mts y 170 mts, y un ancho de 2 y 3 mts por 2 mts de profundidad.
- Los dos canales artificiales no cuentan con los permisos pertinentes ante esta corporación, ni tiene la planificación estructural ya que el flujo de aguas es mayor a la capacidad de lo diseñado, esto ocasiono el desborde de aguas hacia predios vecinos inundando los cultivos de maíz y yuca. En la mayoría de las calles del municipio hay aguas residuales domésticas que impactan negativamente las condiciones de vida de la población, olores ofensivos, entre otros."

Que la visita relacionada en el concepto No. 0748 de 2016, dilucida la presunta infracción administrativa ambiental y en tal sentido puntualiza que el señor Menzel Amín Bajaire, tal como lo dio a conocer el Municipio de María La Baja, llevó a cabo la construcción de dos caños o canales artificiales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, afectando de esa manera los recursos de suelo, flora y agua.

Luego entonces, habida cuenta que esta autoridad ambiental contaba con información técnica que daba cuenta de la presunta infracción, el señor Menzel Amín Bajaire desatendió el requerimiento hecho por esta Corporación mediante resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017, y en síntesis no hizo el cierre de los dos canales artificiales construidos.

En efecto, obra en el expediente sancionatorio SA 8886-1, que esta autoridad ambiental mediante resolución No. 0057 de fecha 20 de enero de 2017, le requirió al señor Menzel Amín Bajaire "Cerrar de manera inmediata estos caños artificiales ya que no cuenta con los permisos respectivos y potencialmente puede afectar los cultivos realizados por la comunica en Correa"

Se desprende del expediente *Sub examine*, que aun cuando la obligación impuesta al señor Menzel Amín Bajaire, a través del artículo primero de la resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017 fue notificada y en efecto conocida por el presunto infractor, la misma no fue cumplida o atendida tal como así lo destaca las visitas contenidas en los conceptos No. 0478 de 03 de octubre de 2017, Concepto técnico No. 1133 de 04 de diciembre de 2018, concepto técnico 1031 de 2019.

Ahora bien, pese a que mediante resolución No. 1256 de fecha 24 de julio de 2017, esta Corporación dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, se desprende del concepto técnico No. 1133 de fecha 04-12-2018, emitido posterior a dicho inicio, que el presunto infractor continuaba infringiendo la normatividad ambiental e incumplimiento lo dispuesto en la resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017, en tal sentido así lo destaca dicho concepto al exponer que:

"Descripción del Área visitada

Recorrido realizado en los alrededores de la Finca Santa Elena de propiedad del señor MENZEL AMIN BAJAIRE, Representante Legal de la PROMOTORA AMÍN BAJAIRE S. EN. C. Encontrándose 4 canales entre 2 y 4 metros de ancho aproximadamente que desembocan en la ciénaga de Tornero causando la sedimentación de la misma.

28 ABR. 2023

Igualmente se desprende de dicho concepto que el día 22 de noviembre de 2018, es decir posterior al inicio de la investigación de carácter administrativa ambiental que se realizó visita de inspección para verificar el estado de los 4 canales de 2 a 4 metros aproximadamente, de la cual se colige lo siguiente:

"...Estos canales hacen que conduzca mucha agua hacia la ciénaga lo que conlleva que además de líquido también arrastre mucho sedimento y los peces se regresen al Canal del Dique..."

Ahora bien, para el año 2019, es decir aproximadamente 3 años después de conocidos los hechos materia de la presente investigación, y ya habiendo formulados cargos mediante resolución No. 0104 de 01 de febrero de 2019, esta autoridad ambiental emitió el concepto técnico No. 1031 de fecha 02 de diciembre de 2019, a través del cual se evidencia que dichos hechos aún persisten y se relacionan así:

"

- El señor MENZEL AMIN BAJAIRE no se presentó a la diligencia, al momento de la visita no fueron atendidos ni por el administrador ni por ninguna persona que estaban en el sitio. Pese a que varias veces los llamaron y no llegaron al sitio donde se encontraban los dos (2) canales artificiales sobre el Caño Correa.
- Se observó que el Canal Artificial denominado Canal No 1, se talo de cera con sacos, pero aún sigue fluyendo agua por el mismo.

Coordenadas 10° 1'49.77"N- 75°25'3.41"O y
Dimensiones: 10 metros de ancho * 3 metros de profundidad.
- En cuanto al Canal No 2, este se encuentra cerrado y no hay flujo de agua. Coordenadas 10° 151.91"N- 75°25'1.62"O. Dimensiones: 2 metros de ancho* 1 de profundidad.
- Las aguas de estos canales artificiales llegan a la ciénaga el tomero. Esta apertura ilegal de Canales Artificiales sobre los complejos cenagoso en la isla del covado han causado sobre el humedal los siguientes impactos ambientales:
 - Sedimentación del cuerpo de agua.
 - Inundación de terrenos con vocación agrícola y protección ambiental.
 - Deterioro y pérdida de la biodiversidad entre otras.
- Estos canales artificiales están aportando sedimentos al complejo cenagoso las 24 horas del día desde su apertura sin ningún tipo de control en época de invierno, y en épocas de estiaje dichos acales permilen la salida del agua del complejo cenagoso, lo que impacta aún más dicho ecosistema."

Conforme a lo que precede, y la información técnica obrante en el expediente No. SA 8886- no existe duda razonable de la responsabilidad del señor Menzel Amín Bajaire, con los hechos materia de la presente investigación, razón por la que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental al desatender los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental y en específico lo contenido en la resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017.

8- CONSIDERACIONES FRENTE A LOS CARGOS:

28 ABR. 2023

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra: MENZEL AMIN BAJAIRE, por incumplir las obligaciones contenidas en las resoluciones N° 0057 del 20 de enero del año 2017 así:

1. Requerir al señor, MENZEL AMIN BAJAIRE, en calidad de propietario de la finca Santa Elena, ubicada en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, para que cumpla las siguientes obligaciones: a) Cerrar de manera inmediata estos caños artificiales ya que no cuentan con los permisos respectivos y potencialmente puede afectar los cultivos realizados para la comunidad de Correa".

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor el señor Menzel Rafael Amín Bajaire con cédula de ciudadanía No. 9076304, presentó escrito de descargos frente a los cargos anteriormente relacionados, radicado ante esta autoridad ambiental el día 10 de abril del 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, se le dio respuesta a las obligaciones requeridas mediante comunicación enviada el día 10 de Marzo de 2017 con número de radicado 1359, en el que se envía evidencia fotográfica de las actividades de cierre de los canales, realizadas para subsanar las obligaciones interpuestas por la Corporación. En dicha comunicación se explican las características y dimensiones del dique artesanal que se construyó para impedir el ingreso de agua desde el Caño Correa (Se adjunta en el anexo). De lo anterior se puede concluir que no se incumplió con la obligación, sino que por el contrario se realizaron las acciones correctivas para atender a lo dispuesto en la Resolución 057, posteriormente, no recibimos respuesta correspondiente a la aprobación o rechazo de las correcciones ejecutadas..."

Respecto a lo anterior, se precisa que para la fecha del escrito radicado con No. 1359 cuyo asunto es "Respuesta al Requerimiento: cierre inmediato de dos canales artificiales ubicados en caño correa", es decir para el día 10 de marzo de 2017, esta autoridad ambiental realizó visita consignada en el concepto técnico No. 0478, de la cual se desprende lo siguiente:

"CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de inspección técnica al sitio donde ocurrieron los hechos, se concluye lo siguiente:

- Solo se ha cerrado uno de los dos canales artificiales expuestos en la resolución No 0057 del 20 de enero del 2017, por tal motivo se le requiere nuevamente para que de carácter urgente cierre el chorro faltante.
- Las causas de estos hechos dieron lugar a las afectaciones de los siguientes cultivos; matiz y yuca con los predios aledaños del campesino.

Por otra parte, aún continúan uno de los dos chorros abierto en el predio del señor MENZEL AMIN BAJAIRE identificado con cedula No. 9076304."

De lo anterior se colige, que aun cuando el presunto infractor mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, radicado en esta Corporación con No. 1359 manifiesta haber cerrado definitivamente los canales artificiales construidos, dicha afirmación carece de valor y prueba que sustente la misma, por el contrario, esta autoridad ambiental cuenta con información técnica que desvirtúa lo manifestado por el presunto infractor.

Contrario a lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos, lo contenido en el concepto técnico No. 0478 de fecha 03-10-2017 basta para concluir que el señor Menzel Amín

28 ABR. 2023

Bajaire, hasta el día 10 de marzo de 2017 no había cumplido con las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017.

Adicional a lo antes expuesto, esta autoridad ambiental tiene como prueba del incumplimiento de la resolución No. 0057 de 2017, lo contenido en los conceptos técnicos No. 1133 de fecha 2018, 1031 de 2019 y aclara que el cumplimiento de la obligación impuesta por esta autoridad ambiental solo se dio hasta el año 2020, con lo contenido en el concepto técnico No. 01 de 20 de enero de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

El señor MENZEL AMIN BAJAIRE cumplió con los cierres de los dos (2) canales artificiales existentes en el predio Santa Helena, en el sector del Caño Correa."

Analizados los anteriores argumentos, no son del recibo para esta autoridad ambiental por cuanto en el expediente sancionatorio existen elementos de pruebas suficientes que denotan lo contrario a los argumentos del señor Menzel Rafael Amín Bajaire, en efecto como ya se enunció en el presente acto administrativo y lo evidenciado en la visita contenida en el Concepto Técnico No. 0478 de 2017, el cumplimiento de la obligación impuesta mediante Resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017, sucedió solo hasta el año 2020, es decir 3 años después del requerimiento hecho por esta Corporación.

En ese orden de ideas mediante el concepto técnico No. 1 de 2020, se determinó que el señor Menzel Rafael Amín Bajaire cumplió con los cierres de los dos (2) canales, sin embargo, este cierre no se generó oportunamente, teniendo en cuenta que el requerimiento se estableció en la resolución No. 0057 del 20 de enero del 2017, y se cumplió el 17 de enero del 2020, existiendo un daño por el factor temporalidad.

Igualmente, el presunto infractor manifestó en su escrito de descargos lo siguiente:

"2. El día 09 de marzo de 2018 me fui notificado vía correo electrónico, de la Resolución 152 del 10 de febrero de 2018 por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones, la cual resuelve:

"Artículo 1. Requerir al señor Menzel Amín Bajaire, en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Amín Bajaire S en C, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

- Presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua Ley 373 de 1997.*
- Cerrar el caño artificial que se encuentra en la parte trasera del predio denominado Finca Santa Elena.*

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".

Para dicho acto administrativo, se responden las solicitudes de la corporación mediante comunicación enviada el día 03 de abril de 2018 con radicado No. 1899 (Se adjunta en el anexo), en la que se envían las evidencias del cierre requerido y se explican los motivos de su re apertura, así como sigue:

"Presentamos las evidencias del cumplimiento del requerimiento: Cierre del caño artificial ubicado en la parte trasera de la Finca Santa Elena. Estas se presentan en registro fotográfico y en videos, los cuales se encuentran disponibles en el CD anexo. Es preciso resaltar que el caño objeto de cierre, se ha visto afectado en repetidas ocasiones por el aumento del nivel de las

28 ABR. 2023

aguas durante la época de invierno, de modo que, a finales del año 2017, sufrió una apertura natural por este mismo motivo, por esta razón, su apertura o cierre no le concierne de manera directa a los trabajadores del predio, ni a nosotros como organización, sino que se debe a la subida del nivel del agua causado por la llegada de las precipitaciones.

Así las cosas, aunque se cierre reiterativamente este caño, este siempre será vulnerable a los efectos de las tormentas y por supuesto al aumento del caudal del Caño Correa".

De igual manera, no se recibió respuesta correspondiente a la aprobación o rechazo de las correcciones ejecutadas."

Respecto a lo anterior, no es procedente alegar que no le concierne realizar el cierre del caño aperturado, toda vez que la existencia de los mismos se debe a que fueron creados de manera artificial por el presunto infractor, quien posteriormente debió cumplir con la obligación de cerrarlo y tramitar el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Ahora bien, para el día 29 de noviembre de 2019, fecha en la que se realizó la visita consignada en el concepto técnico No. 131 de 2019, se observó que solo un canal se encontraba cerrado y persistía el flujo de agua en otro, en ese sentido el presunto infractor no cumplió con la obligación impuesta por esta autoridad ambiental, razón por la cual no es del recibo tomar como argumento que los canales fueron cerrados, toda vez que para los días 07 de octubre de 2016, 03 de octubre de 2017, 22 de noviembre de 2018, 29 de noviembre de 2019 la apertura de los canales persistía, en ese sentido, contrario a lo manifestado por el presunto infractor, dichos canales no habían sido cerrados.

Entonces, para esta autoridad ambiental no existe prueba o herramientas técnicas de lo argumentados por el presunto infractor, respecto a que los caños o canales fueron cerrados y que la reapertura de los mismos se debe a la subida del nivel del agua causado por la llegada de las precipitaciones, máxime, cuando incumpliendo la normativa ambiental la apertura de los mismos inicialmente se dio por el infractor razón por la cual dichos argumentos no son del recibo en la presente decisión.

"3.- Por último reitero lo expuesto en el ítem anterior, ya que es de suma importancia aclarar que las épocas invernales del año en las que aumentan las precipitaciones y por consiguiente causan el aumento del nivel del caño correa, han provocado que sea casi que inmanejable mantener dichos canales cerrados, teniendo en cuenta que estos naturalmente están condicionados para inundar la ciénaga del Tornero y sus alrededores; y de la misma manera, toda la extensión del predio Santa Elena es susceptible a experimentar dichos ingresos de agua, debido a su ubicación geográfica y el nivel del terreno con respecto al nivel de los cuerpos de aguas aledaños. Sumado a lo anterior, estas aperturas en su mayoría han sido propiciadas por pescadores de la zona, situación que no ha sido posible controlar por los empleados del predio Santa Elena. Sin embargo, atendemos a los requerimientos de la Corporación autónoma regional del canal del dique, y presentamos las evidencias fotográficas de las actividades de cierre nuevamente realizadas..."

Al respecto es oportuno precisar que mediante resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017, se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor, MENZEL AMIN BAJAIRE, en calidad de propietario de la finca Santa Elena, ubicada en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, para que cumpla las siguientes obligaciones:*

- 1. Cerrar de Manera Inmediata estos caños artificiales ya que no cuentan con los permisos respectivos y potencialmente puede afectar los cultivos realizados para la comunidad en Correa.*

28 ABR. 2023

Luego entonces, los hechos materia de la presente investigación sucedieron en la finca Santa Helena de propiedad del señor MENZEL AMIN BAJAIRE y fue a este último conforme a lo relacionado en el acápite anterior, a quien se le hizo dicho requerimiento de cierre de los caños artificiales, en ese sentido dicha obligación impuesta por esta autoridad ambiental debió ser atendida.

Conforme a lo que precede, y habida cuenta que la obligación de cerrar los caños estaba asignada al señor MENZEL AMIN BAJAIRE, no hay lugar a argumentar que la apertura de los caños han sido propiciadas por pescadores de la zona y que por tal razón no era posible el cierre de los mismos, luego entonces, contrario a lo manifestado por el presunto infractor el requerimiento hecho por esta Corporación no fue atendido en tiempo, pues solo se logró evidenciar el cierre de los caños para el año 2020, es decir, casi tres años después del requerimiento hecho mediante la resolución No. 0057 de 2017.

Que del estudio fáctico realizado al expediente No. SA 8886-1, se desprende que el señor MENZEL AMÍN BAJAIRE identificado con numero de cedula de ciudadanía 9076304, incumplió las obligaciones contenidas en la resolución N° 0057 del 20 de enero del 2017, mediante la cual se hicieron unos requerimientos, los cuales eran, cerrar de manera INMEDIATA caños artificiales ya que no cuentan con permisos respectivos y potencialmente pueden afectar los cultivos realizados para la comunidad de correa.

Luego entonces, el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir incumplir con las obligaciones contenidas en la resolución No. 0057 de 20 de enero de 2017, se encuentra tipificada en la norma como una actividad que infringe la normatividad ambiental.

Así las cosas, se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente No. SA 8886-1, razón por la que esta autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con cédula de ciudadanía No. 9076304, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

9- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor Menzel Rafael Amín Bajaire, no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 0013 con fecha del 14 de enero del 2010.

Habida cuenta que no obra en el expediente sub examine, escrito de alegatos oportunamente allegado, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinación de responsabilidad ambiental en la misma.

Con base en la normas y conceptos citados, es claro que el señor Menzel Rafael Amín Bajaire pese a que esta autoridad ambiental inició la presente investigación mediante auto No. 1256 del 24 de julio del 2017, el mismo no había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el concepto técnico 0478 del 03 de octubre del 2017, hasta el 17 de enero del 2019, como fue verificado en el concepto técnico concepto técnico No. 1 de 2020, causando así afectaciones ambientales, ya que no se cumplió oportunamente con las obligaciones contenidas en la resolución No. 0057 del 20 de enero del 2017.



Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno'; de igual manera, **como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.**

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 9076304, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante los conceptos técnicos No. 0748 de 2016, 0478 de 03 de octubre de 2017, Concepto técnico No. 1133 de 04 de diciembre de 2018, concepto técnico 1031 de 2019, concepto técnico #1 del 20 de enero del 2020

10- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado



28 ABR. 2023

el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *"La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: (i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de

³ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁷.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que “estén próximos a la sanción” y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños”.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica



28 ABR. 2023

ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 9076304.
- La conducta culposa o dolosa del señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 9076304, al construir canales artificiales, sin contar con los permisos pertinentes ante esta corporación, afectando al recurso suelo, flora y agua, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 9076304, al al construir canales artificiales, sin contar con los permisos pertinentes ante esta corporación y desatender los requerimientos inmediatos de esta autoridad ambiental que subasanan dicha situación.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra el señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 9076304, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante resolución No. 1104 del 01 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

El artículo 7° numeral 7 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" en su artículo tercero señala que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 331 del 30 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

a. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

28 ABR. 2023

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico No 331 del 30 de septiembre de 2022, citado a continuación:

"(...)

$$\text{Multa} = B + \left[\alpha * i \right] * \left[1 + A \right] + Ca * Cs$$

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Análisis de Costos Evitados y2:

Para los cargos mencionado anteriormente se analiza los costos de la evaluación del permiso de Ocupación de Cauce, que debió tramitar el señor, MENZEL AMIN BAJAIRE , a continuación, se muestra la liquidación:

28 ABR. 2023

En consecuencia el MAVDT emitió la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, "Por la cual se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

Con base en estas disposiciones la Corporación expidió la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, estableciendo que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

Que mediante Resolución 1535 del 13 septiembre de 2017 se ajusta el sistema de información o aplicativo para la liquidación del cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambientales, con base en el incremento del índice de precios al consumidor IPC total nacional del año 2016 y a la nueva escala de viáticos para los funcionarios de la Corporación establecidas en la Resolución 1030 de junio 15 de 2017 y la Resolución 1495 de septiembre 06 de 2017.

Tabla No.2. Escala tarifaria

Valor proyecto	2015
Menores a 25 SMMV	98.994,15
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	138.750,84
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	198.385,87
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	277.899,25
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	397.169,31
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	794.736,19
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	1.192.303,07
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	1.589.869,95
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	1.987.436,83
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	2.782.570,59
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	3.577.704,34
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	5.963.105,62
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	8.408.141,92

En ausencia del costo total del cierre de los canales artificiales por parte del señor, MENZEL AMIN BAJAIRE, se replantea el cobro por evaluación la siguiente manera: Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

- Liquidación de la autorización o pronunciamiento ambiental.



28 ABR. 2023

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

	MUNICIPIO						MARALABAJA	
	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración de promedio diario	(e) Duración total (b*c*d)	(f) Visitas diarios	(g) Visitas iguales (b*f)	(h) Subtotales (a+g)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2020-10	\$ 135.977,83	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 3,00	\$ 4,00	\$ 70.587,00	\$ 70.587,00	\$ 614.478,73
TECNICO OPERATIVO 3152-11	\$ 54.843,23	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,00	\$ 3,00	\$ 38.583,00	\$ 38.583,00	\$ 203.392,70
SUBDIRECTORES 0040-20	\$ 374.511,05			\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 115.828,00	\$	\$ 749.022,10
SECRETARIO GENERAL 0037-20	\$ 374.511,05			\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 115.828,00	\$	\$ 374.511,05
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	\$ 92.735,67			\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 62.521,00	\$	\$ 185.471,33
DIRECTOR GENERAL 0015-22	\$ 420.893,55			\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 150.316,00	\$	\$ 210.056,78
A) Costos honorarios y viajes								\$ 2.336.922,89
C) Costos análisis de laboratorio								
B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)								\$ 148.984,47
Costo total (A+B+C+D)								\$ 2.485.897,17
Costo de Administración (25%)								\$ 621.471,79
Valor Tabla Unica								\$ 3.107.358,96

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_2 + y_3 = \$3.107.358,96 + \$3.107.358,96$$

$$Y = \$3.107.358,96$$

p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental". Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

$$B = \$3.107.358,96 * (1 - 0,5) / 0,5 = \$3.107.358,96$$

$$B = \$3.107.358,96$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Fecha de inicio	7 de octubre de 2016 Fecha en la cual mediante visita técnica se detecta la presunta infracción emitiéndose el Concepto Técnico No.0745 de 2016, donde se concluyó requerir al señor MENZEL AMIN BAJAIRE, pare que cierre los caños artificiales construidos sin permisos de esta Corporación "CARDIQUE"
Fecha final	17 enero de 2019 Fecha en la cual mediante visita técnica al predio Santa helena se determinó que cumplió con los cierres de los dos (2) canales artificiales existentes.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado

28 ABR. 2023

entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

28 ABR. 2022

	previas a la acción		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

VALORACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Las afectaciones ambientales por Incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0057 del 20 de enero del año 2017, se relacionan a los siguientes recursos naturales;



- **Hídrico:** por la construcción de dos caños artificiales, que introdujeron hasta los predios de la finca Santa Elena, ocasionado sedimentación e inundación y es aquí donde los perjudicados son los campesinos que cultivan en la zona ribereña del caño.

Durante el periodo de apertura de los canales artificiales a la ciénaga Tornero se corre el riesgo de perder su capacidad hidráulica debido a la cantidad de sedimentos que llegan por los canales que vienen del Canal del Dique. Así mismo, sobre los complejos cenagoso en la Isla del covado ha causado sobre el humedal los siguientes impactos ambientales: Sedimentación del cuerpo de agua. - Inundación de terrenos con vocación agrícola y protección ambiental. Deterioro y pérdida de la biodiversidad entre otras.

- **Suelo y flora:** se ven comprometidos con las actividades de movimiento de tierras que afectaría los jarillones de las riberas de la ciénaga.
- **Fauna:** las afectaciones por la variedad de peces que son desplazados.
- **Socioeconómicos:** las causas de estos hechos dieron a lugar a las afectaciones de los siguientes cultivos: Maíz y yuca en los predios aledaños de campesinos.

Por consiguiente, se realizará la presente valoración con relación al cargo único formulado por **Riesgo De Afectación Ambiental**.

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0057 del 20 de enero del año 2017, así:

1. Requerir al señor, MENZEL AMIN BAJAIRE, en calidad de propietario de la finca Santa Elena, ubicada en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, para que cumpla las siguientes obligaciones: a) Cerrar de manera inmediata estos canos artificiales ya que no cuentan con los permisos respectivos y potencialmente puede afectar los cultivos realizados para la comunidad de Correa

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

28 ABR. 2023

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	30
---------------------------------------------------------------------------------	----

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cargo único es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

“Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud

28 ABR. 2023

potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	En consideración del Concepto Técnico No. 1 de 2020 se determinó que el señor, MENZEL AMIN BAJAIRE cumplió con los cierres de los dos (2) canales artificiales existentes en el predio Santa Helen, Lo que genera un riesgo de afectación muy bajo teniendo en cuenta que al cerrar los dos canales artificiales se elimina el aporte de sedimentos desde el canal del dique hacia la Ciénaga de Tornero.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración MODERADO	50
$r = o \times m = 0,2 \times 50$		10

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

$$R = (11.03 * \$689.455) * 10$$

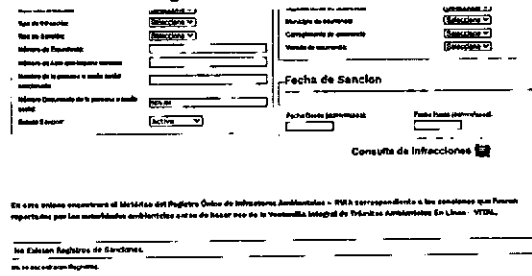


28 ABR. 2023

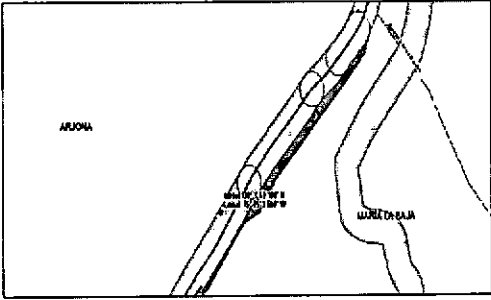
R = \$76.046.886,50

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES


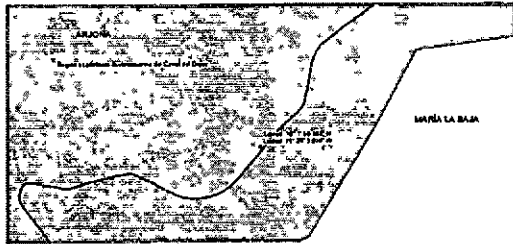

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<p>Reincidencia.</p> <p>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el señor Menzel Amin Bajaire, identificado con C.C. 9076304, no cuenta con registro de sanciones.</p> 	0
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>	0
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>		0
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>		0
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>		0

28 ABR. 2023

<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>	<p>El Caño Correa en la coordenada de referencia 10° 01 50.1- 75° 2503.5, es límite con el municipio de María La Baja, se evidencia la superposición del sitio de interés con las mencionadas, áreas de las rondas hídricas establecidas en las determinantes ambientales adoptadas por medio de la Resolución 944 del 14 de diciembre de 2020, y como se muestra a continuación:</p> <p><i>Ilustración 2. Ronda Hídrica Determinantes, Caño Correa, Municipio de Arjona - Bolívar.</i></p>  <p>Se continuó con la verificación de la zonificación ambiental establecida en el Plan De Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales del Canal del Dique en la que se da cuenta que el sitio de interés se superpone con Zonas de Ecosistemas Estratégicos.</p> <p>A continuación, se describen las zonas con las cuales se superpone el área de influencia:</p> <p>El Caño Correa se sitúa en una Zona de Ecosistema Estratégico, como Zona de Preservación;</p> <p>Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación, así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades. Esta zona incluye los principales relictos de bosque seco tropical, los manglares, los humedales destinados principalmente a la preservación y los playones con sus ecosistemas asociados.</p> <p>Zonificación POMCA Del Complejo De Humedales Del Canal Del Dique, Sitio de Interés;</p>	<p>0,15</p>
--------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

28 ABR. 2023

	 <p>El área de interés del caño Correa también hace parte de las Áreas importantes para la conservación de aves AICAS, se evidencia que el sitio de interés se encuentra en el área denominada Región ecodeltaica fluvioestuarina del Canal del Dique, como se muestra a continuación:</p>  <p>El área de interés del caño Correa se observa la superposición del sitio de interés con Humedal Potencial Medio en el cual las características del suelo y las geoformas indican que puede haber un humedal en un área específica:</p> 	
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>		<p>0</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>		<p>0</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>		<p>0</p>
<p>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y</p>		<p>0</p>

28 ABR. 2023

por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0

Total, Escenarios= 1	0,15
-----------------------------	-------------

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0

Total, Escenarios= 0	0
-----------------------------	----------

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran una (1) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0,15$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$Ca = 0$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).



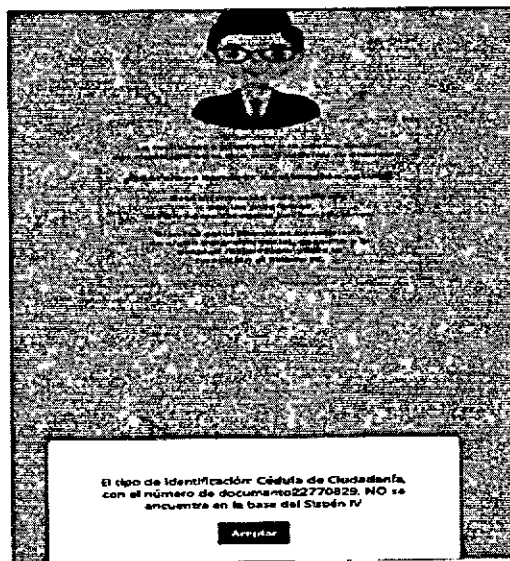
De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. A continuación, se muestran la tabla 16 con los valores equivalentes al puntaje del SISBEN:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De Acuerdo, a la consulta realizada en la Página web; https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, el señor Menzel Amin Bajaire, identificado con C.C. 9076304, no se encuentra registrado en la base de dato es decir no pertenece al Nivel I o II. A continuación, se muestra la consulta:



La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establece “En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Al consultar, la página <https://www.rues.org.co/Expediente>, se muestra que el señor Menzel Amín Bajaire, identificado con C.C. 9076304, tiene la matrícula cancela como persona natural, y actualmente es el representante legal de la empresa PROMOTORA AMIN BAJAIRES, identificada con NIT 806.016.284-9_



28 ABR. 2023

RUES

MENZEL AMIN BAJAIRE

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signa: CARTAGENA

Cámara de comercio: CARTAGENA

Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA 9078904

Registro Mercantil

Numero de Matricula	907501
Último Año Renovado	1981
Fecha de Matricula	19770823
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	MATRÍCULA CANCELADA LEY 1449
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

Signa: CARTAGENA

Cámara de comercio: CARTAGENA

Identificación: NT 80608284 9

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1839932
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210330
Fecha de Matricula	20040528
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Control Certificado

Esta información corresponde al reporte emitido por la Cámara de Comercio de Cartago, respecto al esta Cámara de Comercio o la inscripción de datos que se han registrado en el sistema.

CONDICIONES CERTIFICACION

REPRESENTACION LEGAL REPRESENTANTE: MENZEL AMIN BAJAIRE CC 90750140 VIGILADO

REPRESENTACION LEGAL SUCESOR ADMINISTRATIVO: MENZEL AMIN BAJAIRE CC 90750140 VIGILADO

REPRESENTACION LEGAL EFECTIVA: MENZEL AMIN BAJAIRE CC 90750140 VIGILADO

Actividades Económicas

0110 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

0241 Cría de ganado bovino y bufalino

8262 400

LOCALIZACIÓN A URBANIZAR

Código RUC= 31

Parámetro: 04

Fecha: **Bonda Bond**

Nombre comercial o nombre: **Manotera Amin Bajiare & cia SGA**

Numero de Matricula o NIT: **806.016.284.9**

Teléfono: **315 7342421** Email: **avelesimpres@gmail.com**

Dirección: **Bocagrande Cra 4 # 9 157 Edif Bahía 414 Piso 2f**

Nombre persona comercial: **Ana Amalia Velaz**

* ES IMPORTANTE LA VERACIDAD DE ESTOS DATOS, POR CUANTO LA FALSIDAD EN LOS MISMOS SERA SANCIONADA CONFORME AL CODIGO PENAL *

* CAMPOS OBLIGATORIOS
 FAVOR DIMENSIONAR ESTE FORMULARIO EN EXTRA LIBROLET *

OBSERVACIONES:

28 ABR. 2023

El señor Menzel Amín Bajaire, identificado con C.C. 9076304 representante legal de la empresa PROMOTORA AMIN BAJAIRES identificada con NIT 806.016.284-9, revisada la información en Cámara de Comercio de Cartagena se registra la dirección de residencia del Barrio Bocagrande Cra 4 N°9-55, Edificio Bahía San Marco piso 12, por lo que, se establece el estrato socioeconómico de 6 del Barrio Bocagrande, equivalente a una capacidad socioeconómica de 0,06.

Cs= 0,06

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{MULTA} = 3.107.358,96 + [(4 \cdot \$76.046.886,50) \cdot (1 + 0,15) + 0] \cdot 0,06$$

$$\text{MULTA} = \$24.096.299,63 \text{ equivalente a } 634,05 \text{ UVT}^8$$

SON: VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Que por lo anterior al director general de la corporación autónoma regional del canal del dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante Resolución No. 0104 de 01 de febrero de 2019, al señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado cédula de ciudadanía No. 9076304, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Menzel Rafael Amín Bajaire, identificado cédula de ciudadanía No. 9076304, la sanción de Multa de **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$24.096.299,63)** equivalente a **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO CATORCE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (568,14 UVT⁹)**

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

⁸ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022, tiene un valor de 38.004

9

28 ABR. 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo señor Menzel Rafael Amín Bajaire identificado cédula de ciudadanía No. 9076304, a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para los fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

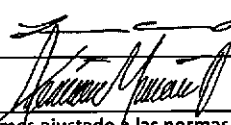
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

28 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			